



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE ANTECEDENTES  
JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS.

**RECORRENTE:** CC. BÁRBARA GUADALUPE  
LÓPEZ ENCINAS, ANA MARÍA SOSA  
VALENZUELA, GABRIELA LIZÁRRAGA JUÁREZ  
Y JOSÉ GILDARDO ESPINOZA OLIVAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LOS CC. BÁRBARA GUADALUPE LÓPEZ ENCINAS, ANA MARÍA SOSA VALENZUELA, GABRIELA LIZÁRRAGA JUÁREZ Y JOSÉ GILDARDO ESPINOZA OLIVAS, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE 2021 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JDC-TP-106/2021, Y SUS ACUMULADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS ENTRE OTRAS PARA LAS DE LA ETNIA TOHONO O'ODHAM, RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE CABORCA, PLUTARCO ELÍAS CALLES, PUERTO PEÑASCO Y ALTAR, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, PERO ACOTANDO LA PARTICIPACIÓN A FAVOR SOLO DE QUIENES SE DICEN LÍDERES O GOBERNADORES TRADICIONALES O MIEMBROS DEL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O'ODHAM, EN LAS PERSONAS DE LOS DE NOMBRES ALICIA CHUHUHUA, GERARDO PASOS, ISIDRO SOTO, ROSITA ESTEBAN Y SUS OTROS ALIADOS, PRETENDIENDO DICHO TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL MARGINARNOS O EXCLUIRNOS*

DE TAL PROCESO DE SELECCIÓN DE REGIDORES ÉTNICOS POR LO CUAL SE IMPUGNA EN TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENEREN Y SE DERIVEN DE DICHA SENTENCIA QUE ORDENA A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA (CEDIS) EXCLUIRNOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE REGIDURÍAS QUE PRETENDEN SE LLEVE A CABO POR DICHAS AUTORIDADES TANTO ORDENADORA COMO EJECUTORAS”.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL**, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**

**Cuaderno de antecedentes  
JDC-TP-106/2021 y acumulados.**

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas, por su propio derecho, quienes se ostentan con el carácter de indígenas y líderes tradicionales de la etnia Tohono O'odham, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a los CC. Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas, por su propio derecho, en su carácter de indígenas y líderes tradicionales de la etnia Tohono O'odham, quienes se ostentan como regidores étnicos en los municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, Sonora, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de treinta y cuatro fojas útiles, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna *“la resolución o sentencia de fecha diez de agosto de 2021 dictada dentro del expediente número JDC-TP-106/2021, y sus acumulados por el tribunal electoral local que ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO de la designación de regidurías étnicas entre otras para las de la etnia Tohono O'odham, respecto de los municipios de CABORCA, PLUTARCO ELÍAS CALLES, PUERTO PEÑASCO Y ALTAR, todos del Estado de Sonora, pero acotando la participación a favor solo de quienes se dicen líderes o gobernadores tradicionales o miembros del consejo supremo de los Tohono O'odham, en las personas de los de nombres Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y sus otros aliados, pretendiendo dicho tribunal electoral local marginarnos o excluimos de tal proceso de selección de regidores étnicos por lo cual se impugna en todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicha sentencia que ordena a las autoridades ejecutoras, al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA y la COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA (CEDIS) excluimos del proceso de selección de regidurías que pretenden se lleve a cabo por dichas autoridades tanto ordenadora como ejecutoras”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de

**Cuaderno de antecedentes  
JDC-TP-106/2021 y acumulados.**

impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **22:43 (veintidós horas con cuarenta y tres minutos, tiempo Sonora)**, del día dieciséis de agosto del año en curso, firmada por los CC. Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítase el escrito original a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cuanto a los autos originales del expediente **JDC-TP-106/2021 y sus acumulados**, infórmese que estos ya fueron remitidos a la referida Sala Regional junto con el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Manuel Eribes Rodríguez, toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agréguese copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (**UNA**) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes del expediente JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

1

2021 ACO 16 PM 10:43



RECIBIDO  
MEXICO, SONORA

EXPEDIENTE NUMERO \_\_\_\_\_  
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y OTROS.

ACTORES: BARBARA GUADALUPE LOPEZ ENCINAS, Y  
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA, COMO AUTORIDAD  
ORDENADORA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISION ESTATAL PARA  
EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDIGENAS DE SONORA. (CEDIS) COMO AUTORIDADES  
EJECUTORAS.

C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD  
RESPONSABLE EL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

P R E S E N T E.-

**BARBARA GUADALUPE LOPEZ ENCINAS, ANA MARIA SOSA  
VALENZUELA, GABRIELA LIZARRAGA JUAREZ y JOSE GILDARDO ESPINOZA OLIVAS,**  
en nuestro carácter de indígenas y líderes tradicionales de la etnia Tohono O'odham; y  
además propuestos por JOSE JOSE CARLOS VARLON Y/O VERLON M. JOSE, en su  
carácter de miembro y gobernador tradicional de nuestra etnia Tohono O'odham para  
regidores étnicos en los cuatro municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco  
y Altar, todos del Estado de Sonora, mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio  
derecho, con dicho carácter de indígenas de dicha etnia en Sonora, y cuyas personalidades  
tenemos debidamente acreditadas dentro de los autos del juicio para la protección de los  
derechos políticos-electorales del ciudadano y otros dentro del expediente número JDC-TP-  
121/2021, acumulado al expediente número JDC-TP-106/2021, ante el H. TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

Que mediante el presente escrito venimos señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ubicado en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en Calle Coliman, número 151 del Fraccionamiento Ciudad del Sol, en Zapopan, Jalisco, y autorizando para que intervengan en el trámite del presente asunto en términos de lo que dispone la ley electoral federal y en su caso la legislación supletoria a los C. Licenciados **RAFAEL APARICIO UREÑA, ELISEO ROJAS PATIÑO, JOSE LUIS VARGAS AMEZQUITA** y **EDEL EVARISTO CORRAL SOTOMAYOR**, y como correo electrónico para tales efectos el siguiente: abogado\_aparicio@hotmail.com

Así mismo desde ahora en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que instauramos **BARBARA GUADALUPE LOPEZ ENCINAS, ANA MARIA SOSA VALENZUELA, GABRIELA LIZARRAGA JUAREZ y JOSE GILDARDO ESPINOZA OLIVAS**, lo hacemos contra la exclusión o discriminación que se hace de los suscritos no solo como indígenas; sino por cuanto corresponde a nuestro derecho constitucional de que se observe para los cargos de regidores étnicos en los municipios que señalamos la paridad de género, toda vez que en la resolución o sentencia de fecha diez de agosto de 2021 dictada dentro del expediente número JDC-TP-106/2021, y sus acumulados el tribunal electoral local ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO de la designación de regidurías étnicas entre otras, para las de la etnia Tohono O'odham, respecto de los municipios de CABORCA, PLUTARCO, ELIAS CALLES, PUERTO PENASCO y ALTAR, todos del Estado de Sonora, pero acotando la participación a favor solo de quienes mediante su dicho se han ostentado como líderes o gobernadores tradicionales o miembros del consejo supremo de los Tohono O'odham, en las personas de los de nombres Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y sus otros aliados, pretendiendo dicho tribunal electoral local marginarnos de tal proceso de selección de regidores étnicos cuando los antes citados no son, ni tienen a su favor la mayoría de la población indígena Tohono O'odham, en los municipios antes referidos y por ende tal sentencia nos causa agravios que deben repararse en nuestro favor, porque como veremos en el capítulo correspondiente se viola nuestro derecho de autodeterminación, audiencia y defensa al no darse respuesta a nuestras pretensiones que se hicieron valer de forma oportuna ante dicho tribunal e incluso antes del dictado de la sentencia en cuestión cuando se presento nuestro escrito recibido en ese

tribunal local en fecha 10 de agosto de 2021 que obra en autos y el cual fue olímpicamente ignorado por la responsable en mención como autoridad ordenadora.

Por eso señalamos como autoridades ejecutoras al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA. (CEDIS) como autoridades ejecutoras que deberán abstenerse de cumplir las órdenes emitidas en tal sentencia hoy impugnada en donde se nos pretenda excluir de participar como indígenas en el proceso de designación de regidurías en tales municipios con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por dicho tribunal al revocar el proceso de insaculación llevado a cabo mediante la sesión donde se tomo el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021.

Por lo antes expuesto, es que por medio de este escrito venimos en tiempo y forma legal dentro del término de cuatro días a partir del día siguiente que se nos notifico de forma personal la sentencia hoy impugnada a interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a que se contrae el presente escrito con fundamento en lo dispuesto en los artículos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y sus correlativos 1, 2, 3, 5, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1, 2, 3, apartado 2, inciso c), 6, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 14, 79, 80 y demás relativos de la; 2, 7 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, en contra de la sentencia antes citada y solicitando en consecuencia la revocación de dicha sentencia respecto del apartado **donde se pretende excluir a los suscritos de la participación en el proceso a reponerse para la designación de las regidurías étnicas en los municipios en cuestión**, y las consecuencias de la misma, por las infracciones cometidas a las normas que se señalan en este juicio.

Para los efectos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pasamos a manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DE LOS ACTORES.-** Ya quedaron señalados.

**II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Ya quedó indicado.

**III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DE LOS PROMOVENTES.-** Se adjuntaron a nuestra demanda presentada dentro del expediente numero JDC-TP-121/2021, que se acumulo al expediente número JDC-TP-106/2021, ante el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

**IV.- ACTO QUE SE IMPUGNA.-** El acto reclamado consistente en la resolución o sentencia de fecha diez de agosto de 2021 dictada dentro del expediente número JDC-TP-106/2021, y sus acumulados por el tribunal electoral local que ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO de la designación de regidurías étnicas entre otras para las de la etnia Tohono O'odham, respecto de los municipios de CABORCA, PLUTARCO ELIAS CALLES, PUERTO PENASCO y ALTAR, todos del Estado de Sonora, pero acotando la participación a favor solo de quienes se dicen líderes o gobernadores tradicionales o miembros del consejo supremo de los Tohono O'odham, en las personas de los de nombres Alicia Chuhtuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y sus otros aliados, pretendiendo dicho tribunal electoral local marginarnos o excluirmos de tal proceso de selección de regidores étnicos por lo cual se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicha sentencia que ordena a las autoridades ejecutoras, al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA. (CEDIS) excluirmos del proceso de selección de regidurías que pretenden se lleve a cabo por dichas autoridades tanto ordenadora como ejecutoras.

**V.- HECHOS:**

1.- Los hechos vienen siendo los mismos que ahora han desembocado en que como lo reiteramos reclamamos la resolución o sentencia de fecha diez de agosto de 2021 dictada dentro del expediente número JDC-TP-106/2021, y sus acumulados por el



tribunal electoral local que ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO de la designación de regidurías étnicas entre otras para las de la etnia Tohono O'odham, respecto de los municipios de CABORCA, PLUTARCO ELIAS CALLES, PUERTO PENASCO y ALTAR, todos del Estado de Sonora.

2.- Venimos reclamando que se ha acotando en dicha sentencia la participación a favor solo de quienes se dicen líderes o gobernadores tradicionales o miembros del consejo supremo de los Tohono O'odham, en las personas de los de nombres Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y sus otros aliados, pretendiendo dicho tribunal electoral local marginarnos o excluarnos de tal proceso de selección de regidores étnicos por lo cual se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicha sentencia.

3.- Reclamamos que se ordena a las autoridades ejecutoras que es el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA. (CEDIS) excluarnos del proceso de selección de regidurías que pretenden se lleve a cabo por dichas autoridades tanto ordenadora como ejecutoras, sin tomar en cuenta que en primer término, la representación indígena en los ayuntamientos fue reconocida en el sistema jurídico mexicano con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto del 2001 y en Sonora la representación indígena se hace a través de la regiduría étnica pero con el consenso o mayoría de la población indígena en cada uno de esos municipios con asentamientos Tohono O'odham, ya que la participación política indígena en el ámbito municipal data en Sonora desde 1996 y dicha figura del regidor étnico designado es por usos y costumbres y se sitúa en plano de igual con los regidores electos a través de los partidos políticos.

4.- En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, toda vez que los pueblos indígenas conforman unidades sociales que merecen una protección muy amplia de parte de las autoridades, pues los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989, reconocen a las comunidades indígenas y sus integrantes el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la propia Ley fundamental.

Esto es la interpretación más favorable del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial implica la remoción de obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales, que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad.

5.- Alicia Chuhuhua, así como en Gerardo Pasos Valdez, y todos sus demás aliados auto proponiéndose como autoridades tradicionales y la primera como vocera de un supuesto consejo supremo mpara cada uno de esos municipios, llegando al absurdo de querer apropiarse de tales cargos públicos solo en sus beneficios personales o familiares y no en beneficio del interés general de la totalidad de los miembros de la etnia Tohono O'odham, como en cada elección sucede en cada uno de esos municipios a raíz de una incorrecta, ilegal o inconstitucional determinación tomada en cuanta también durante la citada sesión de consejo donde mediante el proceso de insaculación o la suerte donde tal consejo decide sin antes haber notificado algún acuerdo previo o que sin que se haya tomado el parecer o acuerdo de la totalidad de las autoridades tradicionales de las diversas etnias por cuanto a que el día 28 de junio del 2021, al llevarse a cabo la tal sesión de consejo se SOMETERIA A LA SUERTE EL DERECHO A LA PARIDAD DE GENERO a todos los municipios que refiere tal acuerdo del Consejo General numero CG291/2021 dictado por dicho instituto lo que dé ya por si haciae inconstitucional o ilegal dicho acuerdo porque se violenta por dicho instituto electoral no solo los propios lineamientos que en acuerdo previo adopto respecto a la paridad de género que por ningún lado incluyen que por cuanto corresponde a los municipios que como entes libres y soberanos se les puedan aplicar tales lineamientos respecto a la paridad de género en relación de unos con otros municipios y mucho menos por cuanto corresponde a cada etnia que existen en tales municipios, pues esta son completamente distintas unas de otras en cuanto a sus formas de gobiernos y usos o costumbre o conformación ancestral de cada nación indígena en el estado.

Como vimos no tenía facultades dicho instituto para sortear en una tómbola a todos aquellos municipios donde existen más de una propuesta para la designación de regidores y que en unos y otros municipios so pretexto de la paridad de género este derecho de una forma increíble para un órgano especializado en la materia electoral dicho derecho constitucional lo deje al garete o a la SUERTE, lo cual resulta verdaderamente inconcebible en un estado de derecho.

6.- Quedo demostrado con la copia certificada del acta donde se protocoliza mi elección como gobernador tradicional para México o en Sonora, de nuestra etnia de donde se desprende claramente que por cuanto hace a todos los municipios en el Estado de Sonora, donde se encuentran asentamientos humanos de miembros de la nación Tohono O'odham, en México, se hizo una actualización de líderes tradicionales de acuerdo a nuestro usos y costumbres cuyos nombres se desprenden de tal documental pública que se ofreció en el capítulo de pruebas de nuestro escrito de demanda que se ignora al momento del dictado de la sentencia hoy impugnada.

En nuestra demanda ante el tribunal electoral local y con nuestros medios de convicción no valorados, en su momento acreditamos fehacientemente que ni Alicia Chuhuhua, ni Gerardo Pasos Valdez, ocupan algún cargo de líderes tradicionales en los municipios de Caborca y Puerto Peñasco, Sonora, ni el resto en Altar y Plutarco Elías Calles, no obstante que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en cada elección se obstine en informar al presidente o consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de forma errónea o no actualizada de una serie de nombres de supuestos líderes tradicionales que ya no debieran formar parte de sus padrones.

Ya que por circunstancias ilegales se han negado a actualizar, sin que sea cierto que quienes usurpan esos cargos, entre ellos la de nombre Alicia Chuhuhua, y Gerardo Pasos Valdez, y otros más en los cuatro municipios del estado, donde dicha comisión solo reconoce asentamientos humanos de la nación Tohono O'odham, lo que ha venido evidenciando que se ha trastocado el contenido del artículo 173 que venimos refiriendo en ese escrito, con tales designaciones donde fallidamente se hace una indebida

interpretación del derecho de paridad de género que aplica a las personas físicas para que exista en igualdad de circunstancias y participación entre hombres y mujeres, mas nunca a las personas morales ya sean de orden privado o público, instituciones o municipios como se pretendió hacer en el acto reclamado que consistió en el acuerdo ya antes citado.

7.- Sostuvimos en nuestra inicial demanda ante el tribunal local que de ninguna forma debió excluirse por cuanto corresponde a los municipios de Caborca y Puerto Peñasco Sonora, la participación de las suscritas BARBARA GUADALUPE LOPEZ ENCINAS y ANA MARIA SOSA VALENZUELA, a quienes se nos debe preservar por toda autoridad el derecho de paridad o igual de género con respecto al género masculino en toda elección en cada uno de nuestros municipios porque entraña una violación a nuestros derechos humanos y discriminación no solo como personas; sino como indígenas miembros de la nación Tohono O'odham.

Ahora bien, tampoco es cierto lo que sostiene la de nombre Alicia Chuhuhua, y Gerardo Pasos Valdez, y otros más en los cuatro municipios del estado donde hay asentamientos humanos de la etnia Tohono O'odham, cuando pretenden sorprender la buena fe de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al invocar en lo que ellos llamaron sus recursos de apelación, quejas o juicios cuyos números quedaron precisados en autos y que se señalaron en el capítulo de pruebas de ese escrito, cuando quieren sostener que OSTENTAN CARGOS VITALICIOS Y HEREDABLES en sus supuestos cargos como líderes tradicionales de las comunidades que refieren en sus demandas o escritos que han presentado por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dirigidos al Tribunal Estatal Electoral, y que como antes vimos, debieron acumularse al primer juicio que también impugna el mismo acto reclamado de tal instituto; incluso donde también Alicia Chuhuhua, y Gerardo Pasos Valdez, y otros más en los cuatro municipios del estado, están impugnando mediante diversos recursos de apelación el mismo acuerdo del Consejo General numero CG291/2021 dictado por dicho instituto, pensando que así, de esa forma preservarían sus intereses personales en las designaciones que indebidamente hicieron de regidores para el supuesto de que no les favorecieran la suerte en el proceso de insaculación con el cual manifiestan su inconformidad expresamente por escrito en sendos recursos de apelación que presentaron por conducto de tal instituto.

8.- Es un hecho que se trata de sorprender la buena fe de las autoridades electorales cuando los antes aludidos pretenden hacer creer que un criterio aislado como el sostenido en la resolución al recurso de reconsideración número de expediente SUP-REC-395/2019 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, donde fue recurrente Alicia Chuhuhua, y donde unos dictámenes antropológicos no pueden de forma alguna determinar que sea verdad que el cargo que dice desempeñar esta persona sea vitalicio y heredable en la forma como hace creer se dijo en tal resolución que desde luego no hace jurisprudencia obligatoria, ya que dicho criterio aislado aun en el supuesto de que fuera cierto no vincula a ninguna autoridad electoral a su cumplimiento como lo pretende sostener la de nombre Alicia Chuhuhua, y otros que se dejan guiar por tal persona o son sus aliados en los cuatro municipios donde tratan de imponer regidores afines a sus intereses personales, puesto que de forma idéntica plantean sus demandas como puede observarse de ellas, sin tomar en cuenta que ninguna autoridad, así sea la máxima en materia electoral, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, pueden reconocer u otorgar cargos vitalicios a ninguno de los miembros de etnia para efectos políticos, como son las propuestas para la designación de regidurías étnicas que al final de cuentas porque esas propuestas al formar parte de un órgano colegiado como lo es un cabildo o ayuntamiento en cualesquier municipio del país son servidores públicos y la constitución general de la republica para tales cargos políticos desde luego que por ningún lado reconoce dichos cargos vitalicios y heredables en las personas de quienes harán las propuestas de regidores étnicos.

Ni siquiera en el supuesto sin conceder, de que la señora Alicia Chuhuhua, y sus aliados realmente fueran reconocidos por la nación Tohono O'odham, como sus líderes tradicionales en las diversas comunidades, que como antes lo vimos en tales comunidades **se actualizaron dichos líderes tradicionales** como se desprende de la documental publica que acredita mi carácter de Gobernador para Sonora, de la etnia Tohono O'odham.

Entonces es falso que tales personajes tengan el carácter de líderes vitalicios y mucho menos que tengan el derecho de heredar a sus parientes tales cargos pues el sistema democrático que rige a nuestro país donde incluso a pesar de sus usos y costumbres ninguna etnia en México, puede estar en materia política por encima de ese

estado democrático que establece nuestra constitución pues ningún cargo vitalicio aun para la etnia que represento está autorizado por nuestra carta magna a la cual debemos sujetarnos todos, gobernados y gobernantes que desde luego no le otorga fuerós o privilegios especiales a Alicia Chuhuhua, por los que no ostenta ningún cargo vitalicio y mucho menos que este se pueda heredar como pretende hacerlo creer ser Alicia Chuhuhua, aun que llegare a ser cierto en el contexto que haya dictado la sentencia la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y que refieren los inconformes en sus recursos de apelación y mucho menos llegar al absurdo de heredar a su familia o someter a sus caprichos o deseos de herencia a toda una etnia como la Tohono O'odham, pues por el contrario se debía desplegar las medidas necesarias e idóneas para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas correspondientes, pues en el caso que nos ocupa no pueden Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y sus otros aliados comprobar los cargos de líderes tradicionales o gobernadores de las comunidades que dicen representar, cuando realmente usurpan tales cargos que nunca han acreditado con documental alguna u otro medio de prueba idóneo que los hubieren recibido por la voluntad mayoritaria o de acuerdo a los usos y costumbre de la población Tohono O'odham en México, o de ¿quién y cómo se les pudieron haber concedido tales cargos?

## **VII.- A G R A V I O S:**

I.- Se nos causan agravios en la sentencia recurrida en virtud de que la misma fue emitida en contravención directa de nuestros derechos humanos a ser considerados todos con los mismos derechos y en consecuencia violan nuestros derechos de audiencia y defensa en el juicio al soslayarse valorar nuestra inicial demanda y contestación de las de nuestras contrapartes lo cual acreditamos en este agravio en razón de que se autorizo acumular al juicio JDC-TP-106/2021 el marcado con el número JDC-PP-127/2021 promovido por Alicia Chuhuhua, y de que en el escrito recibido por este H. Tribunal, en fecha nueve de julio de 2021 firmado por los hoy suscritos y que en su capítulo II, correspondiente GABRIELA LIZARRAGA JUAREZ, y JOSE GILDARDO ESPINOZA OLIVAS, dimos contestación a este juicio hoy reencauzado como JDC-PP-127/2021 que originalmente fue identificado como el expediente IEE-JDC-82/2021; así como también en ese mismo capítulo dimos contestación a los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y que en aquel momento procesal fueron identificados con los números 79/2021 y 81/2021.

Por lo que solicitamos que en autos se nos tuviera en tiempo y forma legal dando contestación en el capitulo antes referido a lo que hoy se conoce como el JDC-PP-127/2021 que promoviera Alicia Chuhuhua, así como a los diversos recursos de apelación, JDC, y recursos de queja que también promovieron los recurrentes Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos Valdez, Rosita Esteban Reyna e Isidro Soto, y que originalmente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, registro bajo los números 80/2021 y 82/2021 y encauzo como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente y dirigidos al H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, por conducto de la autoridad que señalaron como responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y cuyas contestaciones hicimos en tiempo y forma legal acorde a las fechas en que fuimos notificados los suscritos GABRIELA LIZARRAGA JUAREZ, y JOSE GILDARDO ESPINOZA OLIVAS, de forma personal en los autos de los diversos juicios, recursos de apelación y queja, mismos que a nuestro parecer debieron también ser acumulados para resolución dentro del referido expediente número JDC-TP-106/2021 al cual se han acumulado el resto de las objeciones efectuadas mediante los diversos medios de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021.

A fin de que no se violente nuestro derecho de audiencia y defensa como indígenas y tomando en cuenta que no se nos concedió vista con el contenido de los escritos de fechas 14 y 20 de julio de 2021 que presentaron Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos Valdez, ambos en los autos del presente juicio y que la primera en mención lo hizo por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y el segundo por medio del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin que ninguna de estas autoridades electorales nos diera vista con tales promociones de quienes comparecen como terceros interesados, ni se publicaran siquiera en estrados electrónicos.

Donde ambos, Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos Valdez, de forma idéntica hacen una serie de aseveraciones o argumentaciones que además de falaces

resultan improcedentes y tomando en cuenta que dentro del presente asunto acumulado junto con otros al expediente número JDC-TP-106/2021 no se había dictado resolución, es que comparecimos a referirnos y dar contestación a los escritos admitidos en autos a los de nombres Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos Valdez, que se ostentan como terceros interesados, mismos escritos de los cuales, insistimos no se dio vista por ninguna de esas dos autoridades electorales dentro del juicio y mismo escritos de los cuales tuvimos conocimiento al darles respuesta por medio del escrito de autos y toda vez que los antes citados actúan asociados en intereses personales y que sus manifestaciones en tales escritos son iguales y al transcribir sus puntos con lo cual comparecen como terceros interesados les dimos contestación a ambos de la manera siguiente:

a).- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: PRESENTACION EXTERMPORANEA.

No les asiste la razón Alicia Chuhuhua y a Gerardo Pasos Valdez, cuando invocan la causal de improcedencia y presentación extemporánea de nuestro juicio y contestación a sus diversos juicios y recursos, toda vez que como se advierte de autos UNICAMENTE por cuanto corresponde al suscrito JOSE JOSE CARLOS VARLON Y/O VERLON M. JOSE, se me envió por parte de personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a mi numero de celular en fecha ocho de ocho de julio de 2021 vía washapps, el contenido de un oficio de notificación fechado en día dos de ese mes y la misma anualidad y un archivo de 62 páginas del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, pero como lo manifestamos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, dicha notificación solo se dio mediante esa vía telefónica hasta el día ocho de julio de 2021 y solo de respecto de JOSE JOSE CARLOS VARLON Y/O VERLON M. JOSE.

Tampoco es cierto que los suscritos hayamos podido tener conocimiento del documento que por escrito no existía al momento de celebrarse y culminar la sesión de consejo general de fecha 28 de junio de 2021 que por ser sólo verbal no pudo tener los efectos del escrito que se genero con posterioridad, no obstante tenga esa fecha que contiene tal acuerdo, y mucho menos puede tener el carácter de una notificación oficial para quienes a la misma asistieron, pues del mismo texto oficial que con posteridad a un proyecto se elaborara, imprimiera y firmara por los consejeros del cual en su resolutive tercero del referido acuerdo general se desprende que se ordeno notificar personalmente a todas a las



autoridades étnicas de los acuerdos que se habían tomando mediante la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que en su resolutiveo tercero especifico, lo siguiente: **TERCERO.-** *Otórquense las constancias correspondientes a los (as) Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insaculados conforme al procedimiento a que se refiere el Resolutiveo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo. (Sic)*

Además que es de explorado derecho que a los miembros de la comunidades indígenas no se deben aplicar de forma rigurosa los términos procesales a fin de hacer valer sus derechos de audiencia y defensa en este tipo de juicios y en otros, máxime que como quedo asentado en nuestro inicial escrito dentro de este juicio era imposible que existiera conformidad con el escrito de 64 páginas cuyo contenido no se conocía, pues no es real que durante la sesión de tal consejo se le haya dado lectura a esas 64 páginas y lo cual es fácil de corroborar por ese Tribunal con el análisis del video de tal sesión, y que posteriormente se generara ese documento que contiene el acuerdo ahora impugnado, pues no existía ni siquiera un proyecto del mismo en la referida sesión en la cual no se sabía cuál sería el resultado de la misma, y además que para dar certeza jurídica al acto emitido por el pleno de dicho Instituto se requería que el mismo fuera elaborado por escrito y firmado por la totalidad de los miembros de tal pleno y además que se notificara de manera personal y por escrito a todas las partes como lo ordena el citado resolutiveo tercero.

b).- LA TOHONO O'ODHAM NATION CON SEDE EN SELLS, ARIZONA ES UN GOBIERNO EXTRANJERO. Tampoco les asiste razón a Gerardo Pasos Valdez y Alicia Chuhuhua, cuando invocan lo que en este punto transcribimos y que de forma idéntica ambos señalan como la intervención de extranjeros en los asuntos políticos de este país lo que es completamente falso, ya que basta hacer un análisis de la documental publica que exhibimos en autos en copia certificada de la escritura pública 4,627, volumen 38, que contiene el primer testimonio, del primer ejemplar, de la protocolización de la resolución número 19-417 de fecha 18 de diciembre de 2020, de la resolución del consejo legislativo de Tohono O'Odham **(en la que se modifica la lista de los líderes tradicionales Tohono**

**O'Odham en México y el gobierno tradicionales)** en el que se reconoce a Verlon M. José como Gobernador de los Tohono O'Odham en México, así como de la documental pública consistente en copia certificada del acta número 01190, relativa al nacimiento a nombre de CARLOS VARLON JOSE JOSE, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; certificación notarial realizada por el licenciado MANUEL MATA CELAYA, titular de la Notaría Pública número 23 de la Ciudad de Caborca, Sonora, y de la documental pública consistente en copia debidamente certificada de la credencial de elector del suscrito gobernador de la etnia Tohono O'Odham en México, sin que sea absolutamente ningún obstáculo la binacionalidad pues nuestra etnia lo es precisamente binacional.

Que de conformidad a los criterios o argumentos que sostuvo este H. Tribunal Electoral de Sonora, en la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano numero 128/2018 y sus acumulados y que se encuentra firme al no haber sido nunca revocada, y cuyos criterios deberán prevalecer a fin de evitar sentencias incongruentes o contradictorias por parte de este tribunal electoral local, ya que por tratarse de la mismas acciones en relación a las regidurías étnicas en el Estado, y aunque cambiaran los nombres de algunos personajes o partes existe identidad de las acciones con la única circunstancia de que ahora se trata de la designación de las regidurías étnicas en varios municipios del Estado de Sonora, con respecto al proceso electoral 2020-2021, que como se precisa en autos, todas estas acciones y defensas por versar sobre el mismo problema que se delata en relación a que tal proceso de insaculación violenta los derechos político-electorales de los ciudadanos involucrados y tomando en cuenta que sobre tal controversia o problemática ya antes este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, resolvió en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho los autos de los expedientes numero JDC-SP-128/2018, JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP- 137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP- 35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, y a los Recursos de Apelación donde en aquella ocasión dicho tribunal en el resultando V, DECRETO LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES.

II.- Como procedía se hiciera dicha acumulación de nueva cuenta con respecto a todos los juicios, recursos de apelación y de queja, que ahora también nos ocupan, para que se pueda determinar que es un hecho de que se trata de sorprender la buena fe de las autoridades electorales cuando los antes aludidos pretenden hacer creer que un criterio aislado como el sostenido en la resolución al recurso de reconsideración número de expediente SUP-REC-395/2019 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, pueda ser vinculatorio u obligatorio para ese Tribunal Electoral Local cuando nunca se revoco por dicha Sala Superior la sentencia contenida en los autos del referido juicio numero JDC-SP-128/2018 y sus acumulados; sino que únicamente en tal expediente SUP-REC-395/2019 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, tan solo se revoca la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-160/2019 y la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-01/2019 y acumulados, por lo que hace a la elección de la regiduría étnica de Caborca, Sonora, por la circunstancias como se llevo a cabo la elección utilizando un padrón o identificación de enrolamiento o la forma como organizo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sin la asistencia de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas, en esa elección que se ordenara en la sentencia del juicio numero JDC-SP-128/2018 para que dicha elección se efectuara de acuerdo a los usos y costumbres de la etnia Tohono O'Odham en México, y que de acuerdo a esa sentencia recaída a tal recurso de reconsideración el citado Instituto organizo de forma distinta a tales usos y costumbres, lo cual desde luego no prejuzga que en esta elección 2020-2021 vaya a realizarse de igual forma por tal instituto para el supuesto de que se revoque su proceso de insaculación, como veremos párrafos más adelante deberá revocarse tal acuerdo de insaculación; así las cosas, cuando se revocara el acuerdo CG230/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que lo fue por cuanto al proceso de insaculación, que incluso ya había revocado el Tribunal Electoral Local, mas nunca se revoco la sentencia dictada por dicho Tribunal cuando resolvieron los autos del expediente numero JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, pues los alcances de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-395/2019 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, donde fue recurrente Alicia Chuhuhua, no tienen el efecto legal de dejar insubsistente la sentencia dictada por el Tribunal Local dentro del expediente numero JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, sino

dejar insubsistente el proceso electivo que se llevo a cabo a raíz del cumplimiento que de tal sentencia quiso dar el mencionado Instituto.

Luego entonces vemos que ese criterio aislado contenido dentro del expediente SUP-REC-395/2019 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, y sustentado en unos dictámenes antropológicos no pueden de forma alguna determinar que lo que sostiene tales antropólogos sea por siempre la forma de vida, de gobernarse, auto determinarse o que lo que tales antropólogos señalaron sean los únicos usos y costumbres de la etnia Tohono O'odham en México, como tampoco que sea verdad que el cargo que dice desempeñar Alicia Chuhuhua, y sus aliados sean vitalicios y hasta heredables en la forma como lo pretenden hacen creer, que supuestamente se dijo en tal resolución de la Sala Superior, que desde luego no hace jurisprudencia obligatoria.

Ya que dicho criterio aislado aun en el supuesto de que fuera cierto, no vincula a ninguna autoridad electoral a su cumplimiento como lo pretende sostener la de nombre Alicia Chuhuhua, y los otros que se dejan guiar por tal persona o que son sus aliados en los cuatro municipios donde tratan de imponer regidores afines a sus intereses económicos, de poder político o personales, puesto que de forma idéntica plantean sus demandas o defensas como puede observarse de ellas, sin tomar en cuenta que ninguna autoridad, así sea la máxima en materia electoral, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, pueden regir la vida interna de nuestras comunidades, ni reconocer u otorgar cargos vitalicios a ninguno de los miembros de nuestra etnia para efectos políticos, como son las propuestas para la designación de regidurías étnicas que al final de cuentas porque esas propuestas al formar parte de un órgano colegiado como lo es un cabildo o ayuntamiento en cualesquier municipio del país son servidores públicos y la constitución general de la republica para tales cargos políticos desde luego que por ningún lado reconoce dichos cargos vitalicios y heredables en las personas de quienes harán las propuestas de regidores étnicos, ni siquiera en el supuesto sin conceder, de que la señora Alicia Chuhuhua, y sus aliados realmente fueran reconocidos por la mayoría de los Tohono O'odham, en México, como sus líderes tradicionales en las diversas comunidades, que como antes lo vimos en autos en tales comunidades ya **se actualizaron dichos líderes tradicionales, y de conformidad a nuestros usos y costumbres**, tan es así, que ya en antaño como lo reconoce la misma sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-

395/2019 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, ha existido la figura del gobernador tradicional para México, sin que sea obstáculo que se diga que a partir de 2009 se reencauso el sistema político o modo de gobernarse de los Tohono O'odham, en México, lo que de ninguna forma desaparece de tales usos y costumbres la figura del gobernador tradicional, tan es así, que en el pasado para nuestras comunidades ya existió válidamente dicha figura del gobernador tradicional y desde luego que puede existir en base a nuestra autodeterminación y como lo hacemos la mayoría al elegir actualizar a nuestros líderes tradicionales sin que realmente exista ninguna intervención de nación extranjera como de manera falsa pretenden hacerlo creer nuestras contrapartes, tan es posible la figura del gobernador tradicional elegido por la mayoría de los Tohono O'odham, en México, que a la fecha existe tal y como se desprende de la documental publica existente en la escritura pública numero 4,627, volumen 38, como se desprende de esta documental publica que acredita mi carácter de Gobernador para Sonora, de los Tohono O'odham.

Entonces es falso que tales personajes tengan el carácter de líderes vitalicios y mucho menos que tengan el derecho de heredar a sus parientes tales cargos pues el sistema democrático que rige a nuestro país donde incluso a pesar de sus usos y costumbres ninguna etnia en México, puede estar en materia política por encima de ese estado democrático que establece nuestra constitución, pues ningún cargo vitalicio aun para la etnia que represento está autorizado por nuestra carta magna a la cual debemos sujetarnos todos, gobernados y gobernantes y que desde luego no le otorga fueros o privilegios especiales a Alicia Chuhuhua, por los que no ostenta ningún cargo vitalicio y mucho menos que este se pueda heredar como pretende hacerlo creer Alicia Chuhuhua, aun que llegare a ser cierto en el contexto que haya dictado la sentencia la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, y que refieren los inconformes en sus recursos de Apelación, Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, a los cuales les son aplicables los criterios o argumentos en que se sostienen en la sentencia dictada dentro del expediente numero JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, cuyas consideraciones de ese Tribunal local deben prevalecer en el dictado de la sentencia hoy impugnada.

II.- En razón de que en el Procedimiento previsto en el artículo 173 de la ley electoral local, señala que el procedimiento para la designación de regidores étnicos es el siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los primeros quince días del mes de enero del año de la jornada electoral, requerirá a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas la información de origen y lugar en que estén asentadas las etnias locales, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y el nombre de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, esta información debe rendirla en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud para informar.

b) En febrero del año de la jornada electoral, el Consejero presente, requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, al regidor propietario y al suplente correspondiente. Los nombramientos deberán comunicarlos, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

c) De presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General deberá:

1. Citar a cada una de las autoridades étnicas.
2. Durante el mes de abril y en sesión pública llevar a cabo la insaculación de quienes serán los regidores étnicos propietario y suplente.
3. Llevada la insaculación, las autoridades étnicas deberán firmar el acuerdo de conformidad respectivo.

d) De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá

exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

e) El Consejo General otorgara la constancia de designación del regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificara al ayuntamiento respectivo dicha designación.

Como lo sostiene ese Tribunal Local, el procedimiento se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

Es así como la designación del regidor étnico es una cuestión que incumbe a la comunidad o pueblo indígena que corresponda, cuyos integrantes deberán definir en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, de forma tal que las autoridades tradicionales solo serán los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determine.

Ya se determino por este Tribunal cuando resolvieron los autos del expediente número JDC-SP-128/2018 y sus acumulados que no se trata de una potestad conferida a la autoridad tradicional para que actúe en forma liberrima, sino de una especie de delegación en donde no tiene más poder normativo que el que le confiere el pueblo o comunidad indígena derivado de un derecho reconocido constitucionalmente cuyo titular es la comunidad o pueblo indígena, que, por conducto de dicha autoridad, le notificara su determinación al Instituto Electoral Local.

De forma muy clara se establece por dicho Tribunal cuando resolvieron los autos del expediente número JDC-SP-128/2018 y sus acumulados y toda vez que tal determinación **ha causado estado al no ser revocada**, para fijar que el procedimiento legal está diseñado a partir de considerar que existe con respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas a partir de lo cual se desarrollan las subsecuentes etapas; pero la

debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos suficientes que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.

Que el papel de la autoridad electoral debe ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de las comunidades en las designaciones de sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado, permitiendo una participación activa y directa de las comunidades, así como, en su caso, de quienes estén registrados o reconocidos como autoridades tradicionales y que sean así reconocidos por la propia comunidad en todo el proceso.

Que en ese caso, el procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no va existir controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en los mismos municipios del Estado, y se presenta como una medida para llegar a la definición de la fórmula ganadora que el legislador local considero como solución para que las comunidades cuenten con la representación correspondiente.

Dicha insaculación no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quien ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que les asiste a las comunidades indígenas en cuanto a tal.

Ante la falta de certeza respecto de la voluntad de las comunidades indígenas y violación al principio de legalidad, al respecto es posible advertir que la autoridad electoral local, atendió en ese entonces, los dos primeros pasos del procedimiento, al requerir la información a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir quienes tenían registrados como autoridades tradicionales de las etnias, respecto de las designaciones de regidores étnicos en las municipios del Estado de Sonora, en donde están asentadas cada una de las etnias.



En ese entonces la sentencia de referencia sostuvo que en ese sentido, a partir de los escritos presentados en oficialía de partes del Instituto Electoral Local, advirtió que, en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yecora, existían elementos o indicios suficientes respecto a que en dichas comunidades existen controversias respecto de quienes se ostentan como autoridades tradicionales de cada etnia, en tanto que la referida comisión estatal informó tener en sus registros a varios de los actores con el mismo carácter de autoridades tradicionales, como de nueva cuenta hoy vuelve a suceder respecto de algunos de esos municipios, y como sucede con el gobernador tradicional JOSE JOSE CARLOS VARLON Y/O VERLON M. JOSE, cuando la presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, debió requerirle mediante oficio para designar regidores, como lo hizo cuando me notificó en fecha 16 de junio de 2021 mediante oficio número IEE/PRESI-2101/2021 donde se me invita a la celebración de la sesión a celebrarse el 28 de junio de 2021 a las 13:00 horas para que me presentara al salón de plenos de tal Instituto a la designación de regidores étnicos mediante insaculación y mismo oficio que debe obrar en autos, para que presenciara la designación de las propuestas que se hicieran, donde se debió explicar el porqué de todas las propuestas de regidores étnicos en los municipios de CABORCA, PLUTARCO ELIAS CALLES, PUERTO PENASCO y ALTAR, todos del Estado de Sonora, según lo que les había informado la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y eso nunca se abordó y mucho menos se nos dio a conocer el informe que había entregado tal comisión al Instituto sobre a quienes tenían reconocidos como gobernadores o líderes tradicionales y eso desde luego que violenta nuestros derechos de audiencia y defensa.

Para lo anterior el Tribunal Electoral Local, señalo que atendiendo a que las designaciones de regidor étnico es un derecho de las pueblos indígenas, y al no haber certeza respecto de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar las nombramientos, el Instituto Electoral Local, se encontraba obligado a adoptar medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de las integrantes de las comunidades, como a nuestro juicio deberá hacerlo de nueva cuenta ahora en todos estos casos acumulados.

En virtud de lo anterior la autoridad responsable implemento el mecanismo de insaculación previsto en la fracción III, del artículo 173 de la ley electoral local, que tiene como presupuesto la solución de cuando existen diversas propuestas por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar las propuestas en un mismo municipio.

En este sentido, ante una duda fundada sobre quienes son las autoridades tradicionales, y, en consecuencia, incertidumbre en las personas para presentar la propuesta de regidor étnico, la autoridad electoral no podía solucionar el problema mediante la insaculación, pues ello no sería acorde con las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Por el contrario, debía desplegar las medidas necesarias e idóneas para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas correspondientes, pues en el caso que nos ocupa no pueden Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Estebart y sus otros aliados comprobar los cargos de líderes tradicionales o gobernadores de las comunidades que dicen representar, cuando realmente usurpan tales cargos que nunca han acreditado con documental alguna u otro medio de prueba idóneo que los hubieren recibido por la voluntad mayoritaria o de acuerdo a los usos y costumbre de la población Tohono O'odham en México, o de ¿quién y cómo se les pudieron haber concedido tales cargos? que dicen ostentar de forma vitalicia, pues como vimos en los usos y costumbres de nuestra etnia no existen ese tipo de cargos vitalicios a pesar de que algunos antropólogos quieran sostener tal falacia dentro del expediente SUP-REC-395/2019 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, pues basta observar nuestra historia milenaria para darnos cuenta que esos cargos no existen y reiteramos basta conocer la historia ancestral de nuestra etnia que ha sido cambiante para darnos cuenta de ello, tan es así que ya en el pasado han gobernado a nuestra etnia los llamados gobernadores tradicionales o generales, sin que tales gobernadores tuvieran que están supeditados a la forma de gobierno de nuestra etnia binacional en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, y mucho menos que por la existencia de tales gobernadores algunos con ciudadanía binacional por la naturaleza de nuestra propia etnia binacional, hubiera o existiera injerencia de extranjeros o de nación extranjera en asuntos políticos de nuestro país.

Así pues los antes citados ni antes, ni ahora acreditan quien o de qué forma hayan podido ser designados o que estén vigentes los cargos que realmente usurpan, tan es así que la actualización de dichos cargos también le fue oportunamente notificada por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tal y como obra en sus archivos respecto de la actualización de líderes tradicionales en cada una de las comunidades como se desprende de la documental publica existente en la escritura pública numero 4,627, volumen 38, como se desprende de esta documental publica que acredita mi carácter de Gobernador para Sonora, de los Tohono O'odham, y cuya notificación solicitamos a este Tribunal que PARA MEJOR PROVEER, pida o requiera a tal instituto sobre la notificación que le hicimos de cambios o actualización de líderes tradicionales y que obra en sus archivos, así las cosas es falso que los antes referidos y los otros que informo a tal Instituto la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sean en la actualidad los lideres o gobernadores tradicionales de las comunidades en las cuales incluso ni radican y menos que fueran designados manera vitalicia, sin importar que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así los tenga reconocidos en su padrones que se HAN NEGADO HA actualizar a pesar de que en tal comisión desde fecha 21 de enero de 2021 se recibió al igual que ante el INPI, en 12 de enero de 2021 la notificación oficial de parte de quienes ostentan los actuales cargos que se refieren en la escritura pública numero 4,627, volumen 38, que hemos ofrecido como prueba documental en autos, pues este mismo H. Tribunal ya resolvió dentro del expediente número JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, que se tienen indicios que en las comunidades indígenas ostentan estructuras relativamente rígidas de distribución de cargos y autoridad en las comunidades, con fechas y procedimientos definidos.

Desde entonces el Tribunal Electoral Local señalo que al respecto, como se destaco, de acuerdo con el contexto de las pueblos y comunidades indígenas en Sonora, se advierte que existen casos de duplicidad de autoridades, por lo que, en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y su autodeterminación, la autoridad electoral local, tiene la carga de llevar a cabo medidas necesarias e idóneas para conocer la autentica posición de las comunidades respecto de las designaciones de los regidores étnicos, al ser un derecho de los pueblos indígenas.

Señalo entonces ese Tribunal que tomando en consideración la obligación del instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los municipios de Sonora, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dichas comunidades y la organización tradicional de las mismas relativas a los nombramientos de los regidores étnicos.

Máxime de que se tienen indicios que en las comunidades indígenas ostentan estructuras relativamente rígidas de distribución de cargos y autoridad en las comunidades, con fechas y procedimientos definidos, en virtud de los cuales es posible investigar quienes fueron designados por la comunidad como autoridades y cuál fue el acuerdo que se tomo, con base en sus propias autonomías, respecto de quienes eran las personas que debían ser propuestas para ser designadas como regidores étnicos.

Se dijo entonces que es de precisarse que las regidurías étnicas no son propiamente una autoridad tradicional de las etnias, sino que cumplen la función de representar a las comunidades ante los municipios, y que por esa circunstancia no existe evidencia documental, ni en los autos respecto de cuál es el procedimiento en específico o norma interna que siguen las comunidades para proponerlos.

No obstante, en atención a que los cargos de las autoridades tradicionales no se tiene certeza de cuánto van a durar en sus cargos, y las regidurías étnicas permanecen en su cargo por tres años, es plausible que sea una decisión que competa no de manera exclusiva a las autoridades, sino mediante el desarrollo de asambleas, o al menos con su consentimiento, que al respecto no se advierte que dicho Instituto o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en las comunidades indígenas quienes realmente ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para informar los nombramientos de regidurías étnicas.

Asimismo se determino en ese entonces y como sucede ahora, el Instituto electoral tampoco investigo en la comunidad como fue el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quienes recayó dicha propuesta.

Tampoco existe evidencia suficiente en el expediente para que este Tribunal, designa en los municipios insaculados directamente a aquellos o aquellas regidoras que corresponden a las autoridades tradicionales de sus usos y costumbres.

Ello porque respecto de nuestras contrapartes únicamente ofrecen sus dichos, sin que exista evidencia relativa al proceso de designación de estos como las autoridades tradicionales conforme a las usos y costumbres, en cambio por cuanto corresponde a los suscritos queda debidamente evidenciado o acreditado con la documental publica en copia certificada de la escritura pública 4,627, volumen 38, que contiene el primer testimonio, primer ejemplar, de la protocolización de la resolución número 19-417 de fecha 18 de diciembre de 2020, de la resolución del consejo legislativo de Tohono O'Odham (en la que se modifica la lista de los líderes tradicionales Tohono O'Odham en México y el gobierno tradicionales) en el que se reconoce a Verlon M. José como Gobernador de los Tohono O'Odham en México, así como de la documental pública consistente en copia certificada del acta número 01190, relativa al nacimiento a nombre de CARLOS VARLON JOSE JOSE, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; certificación notarial realizada por el licenciado MANUEL MATA CELAYA, titular de la Notaría Pública número 23 de la Ciudad de Caborca, Sonora, y de la documental publica consistente en copia debidamente certificada de la credencial de elector del suscrito gobernador de la etnia Tohono O'Odham en México.

Es muy claro que acorde a lo que en aquella ocasión resolvió este Tribunal, solo existe el dicho aislado de quienes se ostentan como las autoridades tradicionales y que debiera corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario fue observado.

Así, al instituto electoral local, le es exigible dichas conductas, considerando que, desde principios de año tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto al haber recibido más de una propuesta en los

municipios de Puerto Peñasco, Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles, y otros más, pues en el marco contextual de las comunidades de referencia, se ha detallado que cuentan con una importante estructura de gobierno interna, no obstante, se registran conflictos que han dado como resultado la duplicidad de autoridades, por lo que la autoridad electoral debe mantener un papel activo en la protección de los derechos de las comunidades, y no limitarse a la interpretación formal del procedimiento de designación, atendiendo a las características y circunstancias de cada comunidad.

Asimismo, la autoridad administrativa en aras de maximizar los principios autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas.

Ante esa problemática debe garantizar el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar la voluntad de las comunidades.

La falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos indígenas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento que se prevé en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, fueron suficientes en ese entonces como lo es ahora para revocar el acuerdo, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto de los Ayuntamientos de Puerto Peñasco, Altar, Caborca, General Plutarco Elías, y otros, todos del Estado de Sonora.

De forma alguna es aceptable que se genere una falta de certeza en cuanto a que autoridad es la que efectivamente se encontraba legitimada para realizar la propuesta de regidor étnico en los referidos municipios; por lo que en aras de privilegiar el principio de certeza y el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe hoy revocarse el acuerdo general impugnado y que sea cada una de las comunidades indígenas que conforme a sus usos y costumbres elijan a sus regidores étnicos en cada uno de sus municipios donde se encuentran asentados y aplicar el procedimiento ordenado en la

ejecutoria dentro de los autos del expediente número JDC-SP-128/2018 y sus acumulados ya que tal determinación ha causado estado al no ser revocada, y debe ser la guía o directriz a seguir en la próxima resolución a estos nuevos asunto hoy acumulados a fin de evitar que se dicten por este Tribunal sentencias contradictorias o incongruentes sobre las mismas acciones de los actores y defensas de los terceros interesados pues como antes vimos en nada obliga a este Tribunal el criterio aislado sustentado por dos antropólogos sobre la vida interna de las comunidades de la etnia Tohono O'Odham en México, como influenciaron dichos peritos con la solo intervención parcial de Alicia Chuhuhua, quien no ostenta ningún cargo vitalicio y mucho menos que este se pueda heredar como pretende hacerlo creer Alicia Chuhuhua, aun que llegare a ser cierto en el contexto que haya dictado la sentencia la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del expediente SUP-REC-395/2019 donde no podían de ninguna forma sostener tales antropólogos por no ser autoridades indígenas decir quien ostenta y quien no el cargo de vocera de algún consejo supremo, gobernadores o líderes tradicionales; sino que esa es facultad exclusiva de la comunidad indígena como bien lo sostuvo este Tribunal en su sentencia dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, donde en su considerando séptimo dejo muy claros los efectos de su sentencia.

Que conforme a la argumentación precisada a lo largo de tal sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en que debe anularse el acuerdo ahora también impugnado como en ese entonces se hizo en contra del acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en tal sesión de fecha 28 de junio de 2021, ahora con la agravante de que se discrimino a las mujeres por cuanto corresponde a los municipios como Caborca y Puerto Peñasco; Sonora, pues indebidamente se les asigno a estas personas morales de orden público (Ayuntamientos) por dicho Instituto la calidad del género masculino en el más claro de los absurdos, porque no se hizo en relación a la composición de sus cabildos o ayuntamientos; sino frente a otros municipios del Estado, donde existen diversas etnias con su propia y muy diferente cosmovisión o usos y costumbres.

Así las cosas lo precedente ahora también es que se dejen sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Puerto Peñasco, Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles, todos del Estado de Sonora, en virtud de que fueron impugnados, y que se vincule al instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la resolución que se dicte en este juicio y sus acumulados en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Sonora, sean vigilantes o garantes de que conforme a los usos y costumbres nuestros en cada municipio sean sus integrantes de nuestra etnia quienes por mayoría elijan a quien deberá representarnos en los cabildos de cada ayuntamiento como regidor o regidora étnica, ya que conforme a los términos del artículo 77, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas, la citada Comisión tiene la naturaleza jurídica y funciones, entre las que destaca el apoyo a las autoridades respecto de temas o actos públicos que involucren a las comunidades indígenas de la Entidad, pues la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado de la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano, pues dicha comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

II.- Propiciar un dialogo permanente y directo entre las pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;



III.- impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;

V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federales, estatales y municipales de cada región;

VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre las pueblos indígenas de Sonora;

VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando estos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;

IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI.- informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión, y,

Ese tribunal en la sentencia ya antes citada sentó precedente que en caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones) y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios citados.

En autos estamos acreditando con la copia certificada del acta donde se protocoliza mi elección como gobernador tradicional para México o en Sonora, de nuestra etnia de donde se desprende claramente que por cuanto hace a todos los municipios en el Estado de Sonora, donde se encuentran asentamientos humanos de miembros de la nación Tohono O'odham, y que en México, se hizo una actualización de líderes tradicionales de acuerdo a nuestro usos y costumbres cuyos nombres se desprenden de tal documental pública que se ofrece en el capítulo de pruebas de nuestro escrito inicial de demanda con la cual acreditamos fehacientemente que ni Alicia Chuhuhua, ni Gerardo Pasos Valdez, ni los otros que se ostentan como gobernadores ocupan algún cargo de líderes tradicionales en los municipios de Caborca y Puerto Peñasco, Sonora, y los restantes municipios, no obstante que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en cada elección se abstiene en informar al presidente del consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de forma errónea o no actualizada de una serie de nombres de supuestos líderes tradicionales que ya **no** debieran formar parte de sus padrones, ya que por circunstancias de índole o interés político o ilegales se han negado a actualizar ese padrón de autoridades indígenas; sin que sea cierto que quienes usurpan esos cargos, entre ellos la de nombre Alicia Chuhuhua, y Gerardo Pasos Valdez, y otros más en los cuatro municipios del Estado, donde dicha comisión solo reconoce asentamientos humanos de la nación Tohono O'odham, lo que ha venido evidenciando que se ha trastocado el contenido del artículo 173 que venimos refiriendo en este escrito, con tales designaciones donde fallidamente se hace una indebida interpretación del derecho de paridad de género que aplica a las personas físicas para que exista en igualdad de circunstancias y participación entre hombres y mujeres, mas nunca a las personas morales ya sean de orden privado o público, instituciones o municipios como se pretendió hacer en el acto reclamado que consiste en el acuerdo ya antes citado.

Lo anterior lo hicimos mediante escrito ante el tribunal electoral local que ignora todos y cada uno de nuestros agravios, así como de nuestras pretensiones y contestaciones antes referidas violando nuestro derecho de audiencia y defensa previsto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales que deberán repararse en nuestro beneficio como indígenas propuestos para las regidurías antes citadas en los municipios también ya referidos y que en vías de agravios y se revoque el acto reclamado por cuanto se pretenda excluirnos del proceso de selección de las regidurías en comento cuando las autoridades ejecutoras lleven a cabo el cumplimiento en la ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en fecha diez de agosto de 2021 dictada dentro del expediente número JDC-TP-106/2021, y sus acumulados por parte del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA. (CEDIS) como autoridades ejecutoras que deberán abstenerse de cumplir las órdenes emitidas en tal sentencia hoy impugnada en donde se nos pretenda excluir de participar como indígenas en el proceso de designación de regidurías en tales municipios con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por dicho tribunal al revocar el proceso de insaculación llevado a cabo mediante la sesión donde se tomo el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021

**VIII.- PRUEBAS:** Como pruebas de los suscritos actores ofrecemos las que obran o se adjuntaron a nuestra demanda presentada dentro del expediente numero JDC-TP-121/2021, que se acumulo al expediente número JDC-TP-106/2021, ante el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA y que resultan las que deben ser valoradas al tenor de los agravios antes expresados nos causa la sentencia hoy impugnada mediante el presente juicio, mismos medios de convicción que resultan ser las siguientes

a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, que obra en poder del Instituto, en relación con la designación de los regidores étnicos correspondiente a los municipios de Caborca y Puerto Peñasco, Sonora, y las constancias de designación respectivas.

**b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública 4,627, volumen 38, que contiene el primer testimonio, primer ejemplar, de la protocolización de la resolución número 19-417\* del consejo legislativo de Tohono O'Odham, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la resolución del consejo legislativo de Tohono O'Odham (en la que se modifica la lista de los líderes tradicionales Tohono O'Odham en México y el gobierno tradicionales), en el que se reconoce a Verlon M. Jose como Gobernador de Tohono O'Odham en México.

**c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta número 01190, relativa al nacimiento a nombre de CARLOS VARLON JOSE JOSE, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; certificación notarial realizada por el licenciado MANUEL MATA CELAYA, titular de la Notaría Pública número 23 de la Ciudad de Caborca, Sonora.

**d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de escrito de recurso de queja, suscrito por RAMÓN VALENZUELA GARCÍA, en contra del acuerdo de la sesión celebrada el 28 de junio de 2021 (mediante el cual el consejo general del IEE SONORA aprobó la asignación de regidurías del pueblo Tohono O'Odham, en el Municipio de Altar, para el periodo 2021-2024); cuyo oficio y acuerdo de trámite correspondiente emitido por el citado Instituto (anexado al presente), se acordó que se tramitaría como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; (se anexa en original, la correspondiente cédula de notificación personal dirigida a JOSE GILDARDO ESPIINOZA OLIVAS, por parte de la consejera presidenta del consejo de Caborca Sonora).

**e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del escrito de recurso de queja, suscrito por ROSITA ESTEVAN REYNA, en contra del acuerdo de la sesión celebrada el 28 de junio de 2021 (mediante el cual el consejo general del IEE SONORA aprobó la asignación de regidurías del pueblo Tohono O'Odham, en el Municipio de Altar, para el periodo 2021-2024); cuyo oficio y acuerdo de trámite correspondiente emitido por el citado Instituto (anexado al presente), se acordó que se tramitaría como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; (se anexa en original, la correspondiente cédula de notificación personal dirigida a JOSE GILDARDO ESPIINOZA

OLIVAS, por parte de la consejera presidente del consejo de Caborca Sonora); cabe hacer la observación que en dicha cédula se asentó erróneamente que en el juicio IEE/JDC-79/2021 fue accionado por SILVESTRE VALEZUELA CRUZ, siendo lo correcto que la accionante fue ROSITA ESTEVAN REYNA.

**f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de escrito de recurso de queja, suscrito por SILVESTRE VALENZUELA CRUZ, en contra del acuerdo de la sesión celebrada el 28 de junio de 2021 (mediante el cual el consejo general del IEE SONORA aprobó la asignación de regidurías del pueblo Tohono O'odham, en el Municipio de Altar, para el periodo 2021-2024); cuyo oficio y acuerdo de trámite correspondiente emitido por el citado Instituto, (anexado al presente se acordó que se tramitaría como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; (se anexa en original, la correspondiente cédula de notificación personal dirigida a ROSITA ESTEVAN REYNA, por parte de la consejera presidente del consejo de Caborca Sonora); cabe hacer la observación que en dicha cédula se asentó erróneamente que en el juicio IEE/JDC-81/2021 fue accionado por ROSITA ESTEVAN REYNA, siendo lo correcto que el accionante fue SILVESTRE VALEZUELA CRUZ.

**g).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, suscrito por ALICIA CHUHUHUA, por la omisión de apegarse a los criterios de la Sala Superior del TEPJF, al establecer los principios sobre la conducción de la vida política de la comunidad Tohono O'odham en México mediante su resolución SUP-REC-395/2019; y otros. En el que se acordó por parte del Instituto Estatal Electoral el trámite correspondiente bajo el número de expediente IEE/JDC-82/2021 (se anexa al presente; así como el original de la correspondiente cédula de notificación personal dirigida a ALICIA CHUHUHUA, por parte del consejero presidente del consejo de Caborca, Sonora).

**h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada de la credencial de elector del gobernador de la etnia Tohono O'odham en México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTEDES C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentado en los términos de este escrito interponiendo el juicio que al margen superior derecho del inicio de este escrito se señala, solicitando se revoque la sentencia en la parte relativa ya precisada con antelación en el cuerpo del mismo.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada uno de los medios de convicción referidos en el cuerpo de este libelo y que obran agregadas a los autos del expediente de donde emana el acto reclamado.

**TERCERO.-** Tener por autorizado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y apoderados legales los que se indican dentro de la presente demanda

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Hermosillo, Sonora; a 16 de Agosto, de 2021

**BARBARA GUADALUPE LOPEZ ENCINAS.**

*Barbara Gupe Lopez E.*

**ANA MARIA SOSA VALENZUELA.**

*Ana Maria Sosa V.*

**GABRIELA LIZARRAGA JUAREZ.**

*Gabriela Lizarraga J.*

**JOSE GILDARDO ESPINOZA OLIVAS.**

*Jose Gildardo Espinoza*